

**Ayer y hoy del hecho religioso desde las  
inmatriculaciones de la iglesia al nuevo contexto  
del metaverso: especial enfoque constitucional  
desde España <sup>1</sup>**

**Yesterday and today of the religious fact from the  
registration of the church to the new context of the  
metaverse: special constitutional approach from  
Spain**

Manuel Palomares Herrera<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Recibido: 22/07/2023. Aprobado: 06/12/2023.

<sup>2</sup> Profesor Doctor de Derecho y Concejal del Ayuntamiento de Jaén (Andalucía, España). Doctor en Derecho Público y Licenciado en Derecho por la Universidad de Jaén (UJA), con Beca Santander-Iberoamérica para intercambio en la Universidad Adolfo Ibáñez de Viña del Mar (Chile) y el Máster de Democracia, Derechos Humanos y Globalización de la Universidad Abierta de Cataluña (UOC). Especialización en Derecho Europeo, Procesal. Profesor de Derecho acreditado por la ANECA (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) y ejerce como tal en dos másteres de gestión cultural de la Universidad Europea Miguel de Cervantes (UEMC) así como de Profesor-Tutor en dos Grados (Ciencias Políticas y Derecho) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) donde es coordinador decanal, y Profesor Doctor en la UNIR en el Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos y en el Máster de Derecho Ambiental, entre otros cursos, direcciones de TFM, TFG y distintos foros. Currículum Platino de la Facultad de CC.SS y Jurídicas de la Universidad de Jaén, Premio II de la Cámara de Comercio e Industria, Premio II Constitución de 1812 y candidato EDUCA-Abanca a “Mejor Profesor de Universidad de España”. Asimismo, ha sido Consejero de la Universidad Popular Municipal, Consejero de la Gerencia de Urbanismo de Jaén, Consejero del Real Jaén. C.F., Representante Municipal en Consejos Escolares. Abogado (N.E) colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Lucena. Miembro de la Agrupación de Cofradías y Hermandades de la Ciudad de Jaén, Vice-Hermano. Mayor de la Cofradía de la Soledad, Vocal de Juventud del Silencio y voluntario en distintas organizaciones sociales. E-mail: manuel\_cv\_mph@outlook.es

### Resumen

En una sociedad pluricultural de cambio como la que nos acontece, el hecho religioso sigue teniendo un papel trascendental, cuestión que también implica consideraciones jurídicas que han de ser estudiadas y consideradas. Desde esta premisa abordaremos, especialmente en clave constitucional, dos fenómenos que serán sin duda un espacio de futuras decisiones que ofrezcan consecuencias jurídicas justas y medidas. En primer lugar, la resolución de la polémica socio-política surgida en los últimos años sobre las inmatriculaciones de los bienes de la Iglesia Católica en España dando una visión periférica ofreciendo un estudio de derecho comparado al respecto; y en segundo lugar ofreceremos los argumentos jurídicos para andamiar una aproximación acerca de cómo se debe tratar jurídicamente por parte del ordenamiento actual un entorno cibernético *ex novo* para el hecho religioso en una realidad virtual de interacción social masiva como lo es el metaverso.

**Palabras clave:** Actualidad jurídica; Derecho Constitucional; Iglesia Católica Inmatriculaciones; Metaverso.

### Abstract

In a multicultural society of change like the one that happens to us, the religious fact continues to have a transcendental role, an issue that also implies legal considerations that must be studied and considered. From this premise we will address, especially in constitutional terms, two phenomena that will undoubtedly be a space for future decisions that offer fair legal consequences and measures. In the first place, the resolution of the socio-political controversy that has arisen in recent years on the registration of the goods of the Catholic Church in Spain, giving a peripheral vision, offering a study of comparative law in this regard; and secondly, we will offer the legal arguments to scaffold an approach about how an *ex novo* cybernetic environment should be legally treated by the current system for the religious fact in a virtual reality of massive social interaction such as the metaverse.

**Keywords:** Catholic Church; Constitutional Law; Legal news; Registrations; Metaverse.

Ayer no es sino la memoria de hoy, y mañana es el sueño de hoy.

(Khalil Gibran)

## Introducción

En el presente capítulo estudiaremos los prolegómenos de lo que el presente tomo que desarrollamos pretende implicar de cara a la comunidad académica; una revisión jurídica de la actualidad de nuestro campo. Si bien el derecho como ciencia jurídico-social permanece estático en cuanto a sus principios clásicos, no lo es en cuanto a su capacidad de trasladarse a los espacios que requieren una estructuración, regulación y absorción para ofrecer seguridad jurídica a la ciudadanía que en ellos operen o convivan.

Es por ello por lo que nos vamos a enfrentar en primer lugar a la forma en que el derecho ha acometido los derechos y deberes que posee la Iglesia Católica en el espacio público urbano en cuanto a la inmatriculación registral de los bienes de la iglesia en Europa. Salvando estos “nuevos” debates históricos inacabables sobre el espacio físico tradicional y regulado daremos un salto comparativo a la dimensión virtual para estudiar la situación actual y próxima que ofrecerá para el legislador la repentina actividad social en el nuevo paradigma que supone el Metaverso, que sin duda planteará coberturas de protección y regulación ante necesidades que en esta sociedad en red existen y existirán.

### 1. Planteamiento y estado de la materia

En el art. 16 de la Constitución Española (en adelante CE)<sup>3</sup> se reza que se garantizan la libertad ideológica, religiosa y de culto, algunos de los derechos más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad, lo que unido a la libertad de expresión del art. 20 CE y al de propiedad privada del art. 33 CE nos ofrecen un tablero de partida en cuanto a dos cuestiones controvertidas: una pasada referida a las inmatriculaciones religiosas realizadas con certificación diocesana con prueba documental desde el año 1998 y otra contemporánea referida al libre ejercicio de la libertad religiosa en el nuevo escenario que supone el metaverso.

---

<sup>3</sup> Desarrollado en cuanto al hecho religioso en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, a su vez desarrollada por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y el RD 1980/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Y es que desde el 2015 y hasta el seno del año 2019 va consolidándose en la palestra mediática progresista<sup>4</sup> una bandera –desde el partido político Podemos<sup>5</sup> y con posterior apropiación del PSOE cuando el 17 de febrero de 2017 presentan, desde el Grupo Parlamentario Socialista, en el Congreso de los Diputados una Propuesta No de Ley (en adelante PNL) aprobada en Comisión de Justicia el 4 de abril de 2017–de que el Gobierno de la Nación haga alarde de una lista de propiedades inmobiliarias inmatriculadas en el Registro de la Propiedad por la Iglesia Católica al amparo del antiguo art. 206<sup>6</sup> de la Ley Hipotecaria<sup>7</sup> tras la modificación en 1998 del artículo 5<sup>8</sup> del Reglamento Hipotecario.<sup>9</sup>

En cuanto a esta palestra progresista se refieren técnicos acreditados como la registradora Salas Murillo que declaró que “Desde sectores sociales y políticos, poco amigos de la libertad religiosa y de la libertad en general, se ha seguido una campaña de desprestigio contra la Iglesia Católica, centrada en lo que absurdamente siguen llamando «ilegalidad» de las inmatriculaciones

---

<sup>4</sup> Debate sobre las inmatriculaciones en España: ¿se ha apropiado la Iglesia de bienes que no le pertenecen? Cadena Ser, 16/02/2021. Disponible en: [https://cadenaser.com/programa/2021/02/16/hora\\_25/1613506009\\_741629.html](https://cadenaser.com/programa/2021/02/16/hora_25/1613506009_741629.html). Acceso en: 30 nov. 2023.

<sup>5</sup> Punto 137 del programa electoral “Las razones siguen intactas” de Podemos: “Recuperar los bienes inmatriculados indebidamente por la Iglesia. Estas operaciones se han basado, hasta 2015, en el privilegio de inscribir en el Registro de la Propiedad bienes a partir de simples declaraciones de sus propios miembros. Esto la ha llevado a inscribir a su nombre bienes que — como se sabe— son de toda la ciudadanía, como la mezquita de Córdoba o ermitas de muchos pueblos que mantienen en realidad los vecinos y vecinas, pero también edificios civiles, como quioscos y plazas. La salud democrática de nuestro país exige que esto se revise a fondo”. Encontramos en el panfleto la petición anexa de eliminación de la exención del IBI a la Iglesia en el punto 273 del mismo. Disponible en: [https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/10/Podemos\\_programa\\_generales\\_10N.pdf](https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/10/Podemos_programa_generales_10N.pdf) Acceso en: 30 nov. 2023.

<sup>6</sup> “El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan del título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”.

<sup>7</sup> Publicada por el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, BOE núm. 58, de 27/02/1946.

<sup>8</sup> “Los bienes inmuebles de dominio público también podrán ser objeto de inscripción, conforme a su legislación especial. Modificado por el art. 1 del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre. BOE -1998-22517. Modificado por el art. 1 del Decreto 393/1959, de 17 de marzo. BOE -1959-4292”.

<sup>9</sup> Publicado en el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, BOE» núm. 106, de 16/04/1947.

realizadas por la Iglesia hasta 2015 con mera certificación eclesiástica de dominio, sin más prueba de la propiedad<sup>10</sup>.

Posiblemente con el verdadero interés de revertir<sup>11</sup> propiedades de la iglesia al Patrimonio del Estado se centró la polémica mediática en ejemplos de inmuebles de reconocida importancia artístico-patrimonial como significan la Mezquita-Catedral de Córdoba o la Giralda de Sevilla. Lo cierto es que la petición nació en el bloque progresista parlamentario y que fue resuelto también por el mismo bloque que lo propuso, cuando ya estaban en el Gobierno cuando publican el estudio solicitado 6 años antes y que se publicó ya por el Gobierno, repetimos, el 16 de febrero del año 2021 denominándose: “Estudio sobre la inmatriculación de bienes inmuebles de la Iglesia católica en el Registro de la Propiedad desde el año 1998 en virtud de certificación del Diocesano”<sup>12</sup>. Sin resultar indiferente a la problemática, la Conferencia Episcopal Española, desde su Secretaría General, publicó por su parte el “Informe sobre bienes inmatriculados por el art. 206 de la Ley Hipotecaria de 1998 a 2015” con fecha de 24 de enero de 2022 con 186 páginas.

Por otro lado, si hablamos de los aspectos jurídicos de la presencia de las confesiones religiosas en el espacio público, en una sociedad pluricultural de cambio no podemos permanecer inapelables al metaverso, si bien queda en lo privado<sup>13</sup>. En los días en que esta obra se desarrolla, y para completar la óptica

---

MURILLO, Isabel de Salas. **Ejercicio de transparencia en la Iglesia y correcta actuación registral**, *Heraldo de Soria*, 28 de enero de 2022. p. 2.

<sup>11</sup> GARCÍA, María del Mar *Martín*. Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela. **Ius Canonicum**. 2019, vol. 59, no. 118, s. 984-990. ISSN 0021-325X. p. 2. “[...] reivindicación de las propiedades únicamente puede plantearla ante los Tribunales quien pueda acreditar un mejor derecho sobre ella”.

<sup>12</sup> ESPAÑA. Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática. **Estudio sobre la inmatriculación de bienes inmuebles de la iglesia católica en el registro de la propiedad desde el año 1998 en virtud de certificación del diocesano respectivo**. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformacioninmatriculacionIC/INMATRICULACION.PDF>. Acceso en: 30 nov. 2023.

<sup>13</sup> Etimológicamente “meta” proviene del vocablo griego “στόχος” que significa “más allá”, “adyacente” y “yo”, y también se usa en la forma “μη”, por lo que el esoterismo de este nuevo espacio de interacción no deja de acudir a ideas pretéritas de universos paralelos que superan lo físico como ya desarrollaron pensadores clásicos como ARISTÓTELES, ARISTOTELES. *Metafísica*. Espasa-Calpe, 1943. Disponible en: <https://hmgong.es/wiki/Meta> . Acceso en: 30 nov. 2023.

que nos sitúe en el presente y en el futuro reciente de las relaciones humanas internacionales hemos de poner el foco investigativo en la incipiente conversión y desdoblamiento de entidades, personas físicas y jurídicas al universo metavirtual,<sup>14</sup> que no ha sido indiferente en lo que al hecho religioso se refiere. Pero, ya no nos referimos a la digitalización o presencia en la sociedad de la información, sino a poseer avatares, NFT<sup>15</sup> o *bots* en las nuevas realidades virtuales inmersivas donde ya existen millones de usuarios interactuando en lo que ha venido a denominarse metaverso<sup>16</sup>.

Podemos conceptualizar este nivel superior de abstracción como el universo virtual equiparado al real donde puede interactuarse social, civil, económica y políticamente a través de un sujeto al que diriges en dicho rol que se le indique. De esta forma en este espacio “puedes andar en motocicleta, ser dueño de una casa, organizar una fiesta. A los 8 años, puedes conseguir un trabajo”.<sup>17</sup>

Pues de la misma manera que el derecho en su naturaleza de “protector de la sociedad, con pretensión tuitiva, organizadora y vertebradora, así como

---

<sup>14</sup> RUBIO, María del Rosario Jiménez. **El Metaverso y el Derecho Registral**. Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review, 2022, no 12, p. 1.

<sup>15</sup> Siglas de “token no fungible” que se traduciría como valor no fungible, que son representaciones plásticas encriptadas únicas, todas ellas sujetas a propiedad intelectual y que suponen una conversión a digital de un elemento único, que es lo que queda en el metaverso y que posee un valor económico. Y es que el mismo art. 10 de la Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia se refiere también a las obras ni tangibles al establecer que:

“Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible...”.

<sup>16</sup> Existen plataformas diversas del sector del videojuego que han tomado este sector que tanto centra a los investigadores de la transformación digital en cuanto a diseño y distintos lores verbi gratia Fortnite, MineCraft o Roblox, siendo esta última la más creciente. Disponible en: <https://www.roblox.com/>. Acceso en: 30 nov. 2023. ; pero sin duda el que mayor inversión publicitaria está realizando es la antigua empresa estadounidense Facebook, Inc. Aunque sigue perteneciendo al sector de servicio de redes y medios sociales, ha optado por absorber otras empresas de comunicación social masiva [Facebook, Messenger, Instagram, WhatsApp, Oculus, Giphy, Mapillary, Jio Platforms (Una participación de 9,9%) y Calibra] reconvertirse en un conglomerado y renombrarse como Meta Platforms, Inc. – gigante propietaria que ya trabaja en la inmersión social como ya se avanza en su sede virtual. Disponible en: <https://about.facebook.com/es/meta/>. Acceso en: 30 nov. 2023.

<sup>17</sup> WILLIAMS, Alex. **¿Qué es el metaverso?** The New York Times. 2021. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2021/11/08/espanol/metaverso-que-es.html>. Acceso en: 30 nov. 2023.

fuelle donde recoger normas que estructuren y sirvan de base para dirimir conflictos e impartir justicia construyendo una sociedad equánime”<sup>18</sup> articuló un marco legal para el espacio ultraterrestre con el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes en 1967, no puede el derecho permanecer impávido ante este nuevo desafío en donde solo contamos con la incombustible Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico (en adelante LSSI).

### **1.1 Antecedentes y marco jurídico aplicable**

Comenzando con la génesis de las inmatriculaciones religiosas y sus insistentes des inmatriculaciones por algunos sectores jurídico-políticos, hemos de señalar los arts. 16 y 33 CE como paraguas de la libertad religiosa pero que consagra la colaboración Estado-Iglesia en convergencia con el derecho constitucional a la propiedad privada si bien en cuestiones sustantivas el hito inicial es el hecho de la voluntariedad que la inscripción suponía hasta mediados del siglo XIX lo que fue arrastrando una lenta inmatriculación en registro de fincas hasta el mismísimo siglo XX - ardua labor la de documentar títulos de propiedad en muchas ocasiones por carencias documentales y en el caso de bienes públicos y religiosos post desamortizaciones, por lo que el *animus* era el poner orden e inmatricular y no inflar las arcas patrimoniales de la Iglesia.

Hablamos de conectar propiedades inmobiliarias con sus legítimos propietarios que se articularon desde el Real Decreto de 11 de noviembre de 1864 y que continuó con la Reforma Hipotecaria de 1944-1946 hasta la actual Ley Hipotecaria a la que podemos añadir en este florilegio el Real Decreto al Reglamento Hipotecario de 1915 hasta el del año 1947, normas que cumplen su labor hasta la publicación de la Ley 13/2015, de 24 de junio, por la que se

---

<sup>18</sup> NISA AVILA, Javier Antonio. El Metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas, Lefevre, 2021, p. 20.

reforman la Ley Hipotecaria.<sup>19</sup> Pero, hemos de tildar que no es menos cierto que en tiempos pretéritos ya se establecían límites a las inmatriculaciones y un ejemplo lo tenemos en los bienes demaniales y en los templos dedicados al culto como bien marca el art. 3 del Decreto de 1964.

En esta línea de sentido común se ha ido instalando un legislador que *bona fide* acudía a los títulos consuetudinarios como llaves de acceso al Registro como bien ha seguido y revalidado la mismísima jurisprudencia del Tribunal Supremo en donde de forma recurrente se alude a posesiones dominicales inmemoriales [STS. (Sala de lo Civil) núm. 955/1996 de 18 noviembre (RJ\1996\8213), STS. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1176/2006 de 16 noviembre (RJ\2006\8055), Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 413/2019, de 10 de julio (ECLI): ES: TS:2019:2436].

Volviendo al ahora, si del espacio físico que ocupa el hecho religioso en España nos trasladamos al incipiente universo virtual que prepara el Metaverso, no podemos sino aludir a antecedentes filosóficos mucho más profundos que no podían prever el desarrollo de sus planteamientos iniciales. Tan considerado espacio es hoy que hasta la judicatura ya ha aludido al metaverso en algún pronunciamiento: “En era del metaverso se hace más que necesario que los obreros jurídicos, y especialmente los iudices que dicen el Derecho, alcen su propia voz ...” (SAP TF 265/2022).

Constitucionalmente lo ubicamos en los arts. 20 CE que propicia la libertad de expresión, disfrute y creación intelectual, industrial o informática, pero con el contrapeso del art. 18.3 CE en cuanto a que la Ley “limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

---

<sup>19</sup> Con este texto, coinciden muchos autores en afirmar que se “ha privado a la Iglesia Católica de la posibilidad de seguir utilizando la certificación como medio inmatriculador al mismo tiempo que se mantiene y refuerza para las Administraciones Públicas, lo que no deja de ser una consecuencia lógica de la separación Estado-Iglesia que preside nuestro ordenamiento constitucional”. GARCÍA, María del Mar *Martín*. Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela. **Ius Canonicum**. 2019, vol. 59, no. 118, s. 984-990. ISSN 0021-325X. p. 3.



Por ello, lanzamos el multiverso<sup>20</sup> como el concepto que engloba la interacción entre metaversos y NFT's donde las realidades virtuales existentes como los programas de simulación de vuelo para pilotos o videojuegos como *The Sims* pasan a conectarse a internet y a tener utilidades y accesos de telerealidad que rompen las barreras de la interconexión social para, descentralizadamente, ser un espacio de operar tanto civil, económica como recreativamente; y por supuesto donde en el espacio físico virtual, simulando al real, se realizan operaciones de compra-venta de dichas parcelas metaversicas.

Así, para finalizar, podemos citar ejemplos como *Fortnite*, donde ya se han realizado conciertos<sup>21</sup>, podríamos mentar metaversos como *Second Life*, *Somnium Space*, *Superworld* o *Decentraland* donde podemos ya hablar de la existencia en esta última de una Administración Pública en metaverso como lo es la Embajada de la República Parlamentaria de Barbados<sup>22</sup> - sin duda la más esperada y aún en construcción es *Meta*, el Metaverso de la antigua Facebook. Inc.- lo que no le dota presencia jurídica pero sí fáctica para alcanzar presencia internacional en difusión y tramitación para conectar con embajadas a las que de otra forma no podría llegar. Pues de la misma manera que esto ocurre con las administraciones, parece que se va a ir perfeccionando en el sector religioso si bien ya existen plataformas religiosas en el metaverso como *Life.Church*.<sup>23</sup>

Aquí, el marco jurídico aplicable es disperso y obligará a reformar distintas normas sin perder de vista que, como no puede ser de otra forma, será

---

<sup>20</sup> La literatura sánscrita-védica que constituye el libro Bhagavata-Purana, del escritor hindú Krishna-Dwaipayana "Vyasa" en el s.III a. C puede decirse que fue el primero en hablar de la existencia de universos paralelos si bien no volvió a tomarse en consideración hasta el s. XIX en la física, ficción y ya de forma conceptualizada como Multiverso por el filósofo estadounidense Williams James en su obra de 1909 Un Universo Pluralista. Veda disponible en: <https://vedabase.io/es/library/sb/6/16/37/>. Acceso en: 30 nov. 2023.

<sup>21</sup> Disponible en: [https://www.economiadigital.es/tecnologia/fortnite-celebra-el-primer-concierto-dentro-de-un-videojuego\\_603512\\_102.html](https://www.economiadigital.es/tecnologia/fortnite-celebra-el-primer-concierto-dentro-de-un-videojuego_603512_102.html). Acceso en: 30 nov. 2023.

<sup>22</sup> Embajada que no deja en estos momentos primigenios de ser una sede virtual con información, galerías fotográficas o multimedia y catálogos administrativos de la misma forma que lo informa el profesor de derecho Jordi Sellarés para Pascual. M., Barbados abre una embajada en el metaverso e inaugura la carrera de la diplomacia virtual El País 19/11/2021, disponible en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-11-19/barbados-abre-una-embajada-en-el-metaverso-e-inaugura-la-carrera-de-la-diplomacia-virtual.html> pero que ya ha sido copiado e intentado por otros países que ya han saltado al metaverso como Maldivas, Estonia, Colombia, Serbia, Macedonia del Norte, Filipinas, Albania, Israel y Malta.

<sup>23</sup> Disponible en: <https://www.life.church/metaverse/>. Acceso en: 30 oct. 2023.

la legislación de internet, ciberseguridad y los propios ordenamientos vigentes los que se aplicarán a las situaciones en este nuevo espacio, con nuevas interpretaciones. En cuanto a la regulación de internet tenemos una norma referida a la red física de conexiones y otra referida al uso que se haga de internet. La referida a la primera cuestión es la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones que no es más que la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas<sup>24</sup> –norma que incorpora avances en materia de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

La segunda norma es la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico, que incorpora la Directiva 2000/31/CE del Consejo y del Parlamento Europeo en la que se regulan determinados aspectos jurídicos de los Servicios de la Sociedad de la Información, en particular los relativos al comercio electrónico –norma que como dice el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital<sup>25</sup> establece “las reglas necesarias para que el uso y disfrute de esta red, así como la posible actividad económica generada en torno a la compra y venta de todo tipo de productos y servicios, sea una experiencia positiva, segura y confiable”.

---

<sup>24</sup> La ley regula las telecomunicaciones electrónicas, la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, sus recursos y servicios asociados, los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación que consistan, por tanto, principalmente en el transporte de señales a través de dichas redes. Como dice la exposición de motivos en su punto II de dicho Código, se refunde El Código refunde y actualiza, conforme a la Estrategia de Mercado Único Digital del año 2015, en un único texto, el paquete de Directivas comunitarias del año 2002 (modificadas en el año 2009), la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal).

<sup>25</sup> Disponible en: <https://lssi.mineco.gob.es/Paginas/index.aspx>. Acceso en: 30 set. 2023.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la normativa en materia de protección de datos, así como la de propiedad intelectual y de delitos informáticos que veremos posteriormente, existe una panoplia de normas que regulan la actividad en la red, la ciberseguridad y los derechos del usuario para las relaciones entre particulares, de la que podemos destacar las siguientes:<sup>26</sup>

- Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones: Crea la obligación a los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.
- Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración y Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios: Es el reglamento de desarrollo de determinadas cuestiones de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas: Norma que persigue proteger la integridad de las redes y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y asegurar la calidad en la

---

<sup>26</sup> MENDOZA, Mário Guevara. Nuevos Paradigmas del Derecho De RL A SL: Introducción a los Metaversos. **Revista Temas Socio-Jurídicos**, 2008, vol. 55, p. 164.

prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y garantizar los derechos de los usuarios.

- Real Decreto 518/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General y Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática: Establece la estructura orgánica profesional de los ingenieros informáticos en España.
- Reglamento Europeo 910/2014 del Parlamento y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior: Conocido como Reglamento eIDAS y se trata de un reglamento que establece unos estándares legales y de seguridad para los servicios de identificación electrónica y los servicios de confianza.
- Convenio de Budapest: Convenio sobre el “Cibercrimen”, aprobado en Budapest en 2001, ratificado por España el 10 de mayo de 2010.
- Directiva Europea, la Directiva 2016/1148, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad en las redes y sistemas de información de la Unión.
- Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada con la que se pretende aplicar más políticas de prevención y regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes. Igualmente regula las investigaciones privadas que se efectúen sobre aquéllas o éstos. Todas estas actividades tienen la

consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública.

- Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido o irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

## **2. Consideraciones jurídicas acerca del desenlace sobre las inmatriculaciones de la iglesia: visiones comparadas**

*“Cuando se lo mostraron, preguntó: ¿De quién es esta figura y esta inscripción? Respondieron: Del César. Entonces Jesús les dijo: Den al César lo que es del César, y a Dios, lo que es de Dios. Y ellos quedaron sorprendidos por la respuesta”.*<sup>27</sup>

Como señalábamos, desde la creación del Registro de la Propiedad en España, el legislador no pretendió más objetivos que establecer procedimientos para favorecer un paulatino ingreso de bienes en el Registro para crear esa garantía declarativa, que no constitutiva y así dar un plus de seguridad y orden jurídico como indica la Exposición de Motivos de la Reforma de la Ley Hipotecaria de 1944.<sup>28</sup>

Así, en el art. 199 de la Ley Hipotecaria se establecían tres procedimientos para inmatricular fincas no inscritas como lo era un tradicional expediente de dominio, como lo era el título público de adquisición de la propiedad documentado en acta notariada en perjuicio de títulos de transmisión y finalmente con el certificado diocesano del polémico art. 206.

---

<sup>27</sup> BIBLIA, NT. Marcos 12. 16-17. **Biblia Católica.** Disponible en <https://www.bibliacatolica.com.br/el-libro-del-pueblo-de-dios/marcos/12/>. Acceso en: 02. set. 2023.

<sup>28</sup> No hemos de despreciar que ab initio y hasta finales del siglo XIX – con la Ley Hipotecaria de 1861 – no existió garantía registral pública y ello obligó a depurar un trasvase masivo de datos de dimensiones y dificultades considerables, hecho que no discriminó y donde se contó con todos los implicados en colaboración como se prevé en el art 2. 6.º Ley Hipotecaria y el art. 4 Reglamento Hipotecario, al disponer que serán inscribibles “sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas”.

Para realizar consideraciones jurídicas equilibradas comenzaremos con las que se encuentran a favor del procedimiento inicial y luego con las consideraciones en contra. Como consideraciones a favor, recuerda RUANO ESPINOSA que los bienes raíces de la Iglesia estaban exceptuados de la inscripción “por la propia legislación hipotecaria desde un Real Decreto de 6 de noviembre de 1863<sup>29</sup>; pero, además, se entendía que dichos bienes gozaban de suficiente publicidad y función social que hacía innecesaria la protección registral, razón por la que se asimilaban a los bienes de dominio público, que estaban excluidos también de la inscripción” y en segundo lugar, si atendemos al propio Estudio que resolvió la PNL, se deja claro que “de los informes recabados del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España a este respecto hay que entender que las fincas inmatriculadas a favor de la Iglesia Católica mediante el procedimiento del artículo 206 contaban con el necesario título material a su favor”.<sup>30</sup>

Contrario sensu, la certificación debía ser expedida por las Diócesis y Archidiócesis del momento mediante certificación del titular de la misma, que no es un funcionario de la Administración Pública española, que no tiene potestades excepcionales delegadas y que, no fue más que un recurso de urgencia para solventar aquel reto, lo que no obvia, constitucionalmente una verdadera colisión con el art. 16.3 CE al sobrepasar la confesionalidad y los convenios de colaboración que dicha norma preveía.

Es más, si el art. 14 CE se consagraba al abrir a la cooperación en la inmatriculación con igualdad para entes públicos, privados y eclesiásticos, no es menos cierto que por otro lado quiebra ese principio constitucional al crear una vía privilegiada para la Iglesia sobre el resto de las confesiones religiosas, pero no es menos cierto que la tradición confesional española, por número de

---

<sup>29</sup> ESPINA, Lourdes Ruano. La polémica en torno a la inmatriculación de bienes de la Iglesia católica en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación del ordinario diocesano. **AIS: Ars Iuris Salmanticensis**. 2021, vol. 9, no. 1, s. 39-51. ISSN 2340-5155. p. 41. La Ley 13/2015, de 24 de junio, reformó la Ley Hipotecaria y el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario; modificó todos los procedimientos inmatriculadores como luego veremos.

<sup>30</sup> P. 15.

practicantes, de bienes y de documentación ha sido claramente de corte católico, apostólico y romano.

Igual quiebra de la igualdad o no seguimiento de cauces uniformes constituye el que en la práctica, en España, los registradores de la propiedad no seguían el mismo criterio pues en muchos casos los templos o las ermitas, tuvieron acceso al Registro y en otras ocasiones los registradores de la propiedad no admitieron la inscripción registral de los templos y capillas con culto abierto.<sup>31</sup>

### **2.1. La paradoja entre los estudios de bienes inmatriculados del Gobierno y la Conferencia Episcopal**

El desenlace de aquella polémica fue el estudio y la apertura a la depuración registral al alardearse la lista de los bienes de la Iglesia de la que podemos señalar cuantitativamente que desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 25 de junio de 2015 en que se modificó el art. 206 de la Ley Hipotecaria:

- Que inmatricularon un total de 34.961 fincas, de las que más de la mitad, el 57,24% concretamente (20.014 fincas) son templos de culto católico como iglesias, capillas o ermitas, siendo 42,46% las fincas destinadas a otros usos (residencias, colegios, hospederías, conventos, museos, monasterios et al...)
- Que no todas las fincas fueron inscritas vía art. 206 de la Ley Hipotecaria con la inscripción practicada a tenor de la certificación eclesiástica diocesana documentada, sino el 86,76% (30.335 fincas). No lo decimos a modo de consideración, sino que el Estudio del Gobierno citado (p.15) determina como conclusión que “de los informes recabados del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España a este respecto hay que entender que las fincas inmatriculadas a favor de la Iglesia Católica mediante

---

<sup>31</sup> ESPINA, Lourdes Ruano. La polémica en torno a la inmatriculación de bienes de la Iglesia católica en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación del ordinario diocesano. **AIS: Ars Iuris Salmanticensis**. 2021, vol. 9, no. 1, s. 39-51. ISSN 2340-5155. p. 48.

el procedimiento del artículo 206 contaban con el necesario título material a su favor” por lo que ni todas las fincas acudieron a esta vía ni se hizo discrecional o arbitrariamente, sino en virtud de título material, lo que quiebra ese pensamiento de que se favoreció indiscriminadamente a hinchar el patrimonio de la Iglesia.

Que, por tanto, no fue la vía de la certificación diocesana un coladero creado para dar cobertura 100% a una inmatriculación regulada y ordenada de los bienes de la Iglesia pues casi 1/5 de las fincas alardeadas, el 13,23% (4.626) se inscribieron por la vía de la práctica de título escrito indiscutido. Por último, si comparamos el estudio público con el que realizó la Conferencia Episcopal en enero del 2022, un año después del del Gobierno, encontramos un estudio más puntilloso, revisor y exacto en cuanto a las identificaciones y pormenorización si bien es cierto que existen ciertas diferencias menores, como que la Iglesia identifica 34.976 fincas, es decir, más de las que muestra el informe del Estado.

Tampoco cuadran los bienes inmatriculados bajo otro título o que alberguen una situación no equiparable, pues son un total de 2.491 fincas las que se encuentran registradas en dúplica (111), que faltan datos para su identificación (608 bienes), bienes inmatriculados o adquiridos por otros títulos anteriores al periodo 1998 – 2015 (746), bienes sobre los que no consta inmatriculación (31) bienes en los que se detectan errores o no consta en la diócesis información sobre los mismos (28), bienes que no son propiedad de la Iglesia por estar vendido, donado, expropiado, por pertenecer a Ayuntamientos o por error de inscripción de propiedad (276) y finalmente los adquiridos por métodos diferentes a la certificación (compraventa, donación, permuta, herencia, etc.) entre 1998-2015 (691). Por tanto, se han verificado se han verificado de manera correcta un total de 32.401.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> “Tras este estudio, la CEE ha informado al Gobierno de aproximadamente un millar de errores en la adjudicación de propiedad a la Iglesia, pues no consta que estén inmatriculados a su nombre”. Disponible en: <https://www.conferenciaepiscopal.es/estudio-cee-sobre-procesos-de-inmatriculacion/>. Acceso en: 02 set. 2023.



La conclusión paradójica<sup>33</sup> en cuanto a este punto es que se puso con la PNL en interrogante la posible inmatriculación indebida de bienes no pertenecientes a la Iglesia en plena reforma hipotecaria vía art. 206, que el Gobierno no encontró irregularidades, que cerca del 100% de las propiedades reclamadas de la Conferencia Episcopal estaban bien registradas y que un año después, ha sido la Iglesia la que tras revisar la lista descubre que hay una serie de errores o imprecisiones que cometió el Gobierno en un millar de bienes.

### **3. Consideraciones jurídicas acerca del nuevo paradigma digital ante las entidades religiosas: el metaverso**

*“La realidad virtual nos va a permitir entrar y navegar dentro de la imagen. Antes la imagen servía para transformar el mundo; ahora la imagen virtual es el mundo”. (Philippe Quéau)*

En 2021 un 60% de los españoles se declaran católicos y apostólicos romanos de los que un 70% se considera practicante –en cuanto a acudir con mayor o menor frecuencia a celebraciones religiosas –ergo hablamos de cerca de 20 millones de españoles los católicos practicantes, según Statista desde el INE<sup>34</sup>, los susceptibles de acudir al metaverso religioso y que tienen en su mano la cercanía a misa, conmemoraciones, veneraciones cofrades, confesiones y otros ritos y sacramentos en el metaverso (lo que supone grandes beneficios a los creyentes con necesidades especiales o dificultades de movilidad que se encuentren en conventos de clausura, residencias geriátricas, impedidos, enfermos...).

Por ello, la previsión de trasvase masivo de usuarios a esta plataforma y el palmario desarrollo tecnológico que atrae debe también de acercar la

---

<sup>33</sup> La paradoja es que el Gobierno lanzó una posible irregularidad en el registro no se sabe si con intenciones de desacreditar a la Santa Sede, que no pudo detectar y que, de buena fe, fue la propia Iglesia desde sus Diócesis la que puso encima de la mesa los errores advertidos indicando los bienes que el Gobierno dice que son de la Iglesia y es la Iglesia quien dice que no le pertenecen. Y decimos buena fe porque la Iglesia, si tan leoninamente pretendía acaparar patológicamente de patrimonio, podía haber asumido sencillamente el informe del Gobierno y sin embargo declaró que una serie de bienes allí indicados, no le pertenecían en justicia.

<sup>34</sup> Disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/552941/practica-religiosa-entre-los-creyentes-de-espana-por-frecuencia/>. Acceso en: 22 oct. 2023. .

juridificación de este nuevo espacio dado que el mismo puede ofrecer educación, investigación, trabajo, ocio, arte, religión, deporte, ciencia, economía, etc,<sup>35</sup> nos lanza a la Academia numerosos desafíos como la forma de acometer el cobro de nóminas salariales por desarrollar una actividad remunerada a través de un avatar, el posible cobro de tributos ante las políticas monetarias con criptomonedas, la resolución de controversias mercantiles que se deduzca de las compra-ventas metavérsicas, la el enjuiciamiento de delitos en este entorno cometidos (como ya ocurrió en *Fortnite*<sup>36</sup> o en Francia donde se dio un primer paso contra el ciberacoso al añadir el art. 222.33.2 al Código Penal en 2018 y que establece que el ciberacoso es una forma agravada de acoso moral), la ordenación de competiciones deportivas virtuales o el traslado de entidades religiosas a la sociedad red y conformación de cofradías, cultos y comunidades religiosas.

El análisis de todas estas lides requeriría un estudio más detenido y extenso por lo que nos ceñiremos al contexto planteado en lo que se refiere a lo más urgente, como lo es la revisión normativa aplicable al metaverso y las nuevas medidas de investigación tecnológica, así como la misión preventiva que la deontología ofrece a los desarrolladores y arquitectos del metaverso que son los ingenieros informáticos, entre otros.

### **3.1. El reto de la seguridad jurídica y de la persecución de delitos en el metaverso**

El crecimiento exponencial global de dispositivos electrónicos en donde ya se supera en España el número de *laptop* y terminales de telefonía móvil al de población nacional<sup>37</sup> sumado al crecimiento de los puntos de conexión a la red de Internet ha proliferado la aparición de conductas delictivas que usan este

---

<sup>35</sup> NISA AVILA, Javier Antonio. El Metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas, Lefevre, 2021..

<sup>36</sup> Jurisprudencia: Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 539/2022, Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 3090/2021 y 1347/2020 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 2986/2021.

<sup>37</sup> Un total de 116 líneas por cada 100 habitantes según la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). Disponible en: [https://es.statista.com/temas/5458/la-telefoniamovil-en-espana/#topicHeader\\_\\_wrapper](https://es.statista.com/temas/5458/la-telefoniamovil-en-espana/#topicHeader__wrapper). Acceso en: 14 oct. 2023.

canal, los llamados ciberdelitos, pues por ser metaverso, no deja de ser un entorno online y por tanto un delito informático <sup>38</sup>.

Esto ha justificado una actualización permanente del ordenamiento jurídico<sup>39</sup> para perseguir los nuevos métodos de delincuencia en red sin perder de vista que los delitos informáticos no son un nuevo delito, sino una nueva forma de cometer los delitos clásicos con nuevos canales, medios, códigos y registros. Si bien es cierto que las conductas informáticas tipificadas se penalizan, no es menos cierto que para ello es necesario que exista denuncia, una instrucción y un juicio y es que realmente no comenzamos a perseguirlos de forma efectiva hasta la reforma de 2010.<sup>40</sup>

Por tanto, como decíamos, hablamos de conductas delictivas que se sirven de los medios informáticos para su comisión al haber nuevas formas de cometer delitos tradicionales: redes sociales, injurias, calumnias, blanqueo de capitales, *ciberbullying*, *sexting*, *grooming*, *phishing*, y otros relacionados con conductas que quedan más en la esfera del acoso, etc. Por lo tanto, lo que caracteriza al delito informático no es el tipo sino el medio comisivo y la metodología que requiere su investigación.

De esta forma podríamos comenzar hablando de delitos contra los sentimientos religiosos regulados en los arts. 522 a 526 CP, que son aquellos ataques u ofensas graves y públicas contra cualquier religión, hechos con la finalidad de afectar a los derechos religiosos o de herir sus sentimientos, algo que puede ocurrir en eventos del metaverso así como con pronunciamientos y manifestaciones discursivas de odio aludiendo al art. 510 CP que regula los

---

<sup>38</sup> PÉREZ, José Luis Rey. Las difíciles fronteras entre realidad y ficción en el metaverso y sus consecuencias jurídicas. 2022. p. 5.

<sup>39</sup> Y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para acometer su persecución atribuida al Estado por el art. 149.1. 29.<sup>a</sup> de la Constitución, y en la misión que, según el art. 104 del propio texto fundamental han de desarrollar para defender los derechos ciudadanos. En materia informática podemos citar, por ejemplo: GDT-Grupo de Delitos Telemáticos (Guardia Civil). EDITE-Equipos de Investigación Tecnológica (Guardia Civil). UCDI- Unidad Central Delitos Informáticos (Mossos d'Esquadra). BIT-Brigada de Investigación Tecnológica (Policía Nacional). SCDTI-Sección Central de Delitos en Tecnologías de la Información (Ertzaintza).

<sup>40</sup> En parte motivada la reforma por el convenio de Budapest, destacado en derecho penal informático. A partir del 2010 hay algunos tipos delictivos que se incorporan. Si antes del 2010 un individuo accedía en un sistema informático ajeno a través de alguna brecha de seguridad, o el ordenador abierto y sin autorización y no se realizaba más conducta que el ingreso, no era punible, hoy sí.

delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, para aquellos que, entre otros, fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo por motivos religiosos entre otros.

Hablar de libertad religiosa en el metaverso ofrece el debate de cómo quedaría la vinculación del orden público asociado al art. 16 CE en una entidad privada como el metaverso que no es más que un software, y es que no escapa del cumplimiento de la ley por no ser un espacio público pues el Tribunal Constitucional se ha ceñido a esta interpretación estricta de la cláusula de orden público, que será invocable cuando se haya constatado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud o la moralidad públicas (STC 46/2001, de 15 de febrero).

Hablamos del bien jurídico de la conciencia donde no se requiere un agravante ni atenuante de tipo informático como los que veremos a continuación, sino una línea jurisprudencial que pueda equiparar penas para los delitos cometidos en el contexto físico o en el metavérsico al ser esta una pseudofuente de derecho.

En segundo lugar, podríamos hablar de los delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos donde el bien jurídico protegido es la intimidad, la protección de datos, el honor y el correcto funcionamiento de los servicios públicos. Lo encontramos en el art. 197 CP y contempla las penas por vulnerar la intimidad usando señales de comunicación, accediendo a registros, servidores y almacenamientos virtuales y cuando se difundan a terceros los datos o hechos descubiertos.<sup>41</sup>

Además, el art. 264.2 CP trata de las penas que se impondrán al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos. Se impondrá una pena de prisión de dos a

---

<sup>41</sup> En el art. 278.1 CP se exponen las penas con las que se castigará a quien lleve a cabo las mismas acciones expuestas anteriormente, pero con el fin de descubrir secretos de empresa y otras personas jurídicas.

cinco años y multa del tanto al décuplo (10 veces más) del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra la pertenencia a organización criminal, afecte a un elevado número de sistemas informáticos, afecte a servicios públicos o haya generado un peligro para la seguridad del Estado, la UE o cualquiera de sus Estados miembros.

En tercer lugar, son destacables como delitos metavérsicos también los de carácter económico. Todos hemos sido víctimas de delitos como el hoy llamado *phishing* y *el smishing* que son dos neologismos de formas de cometer un mismo delito, de las muchas variables que existen. En *phishing* es la forma de “pescar” datos ajenos como contraseñas, nombres o IP a través del envío masivo de correos, siendo el segundo el de envío de SMS y otros medios telefónicos utilizando la suplantación de identidad (normalmente suplantando la imagen de entidades bancarias, contactos comunes o institucionales) con el objetivo de obtener un beneficio económico o como cauce para realizar otros delitos vía extorsión.

Aquí, el bien jurídico es la propiedad privada y la posesión de la misma en donde comprenderemos la estafa o defraudación como un delito basado en obtener un beneficio de cualquier tipo (ánimo de lucro) utilizando un engaño (llave, mecanismo, patrón de engaño, inducir a error, suplantación de identidad...). Estos delitos de fraude pueden ser conexos con otros bienes jurídicos como el del honor y la intimidad si se relacionan con la extorsión y la coacción.

La estafa puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles, derechos y servicios (incluidos los informáticos). Pues bien, los arts. 248 y 249 CP tratan las estafas comunes, pero hay un tipo especial, que es el del art. 248.2.b) CP<sup>42</sup> que trata de las estafas llevadas a cabo mediante manipulación informática o artificios semejantes.

A continuación, los arts. 255 y 256 CP (defraudaciones de fluido eléctrico y análogas) mencionan las penas que se impondrán a quienes cometan

---

<sup>42</sup> “Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo”.

defraudaciones utilizando, entre otros medios, las telecomunicaciones. Estas, serán castigadas con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando telecomunicaciones u otro elemento valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación sean o no clandestinos.<sup>43</sup> Por otro lado, el que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

A continuación, y en cuarto lugar, hay que referirse a los delitos metavérsicos relacionados con el contenido ilícito y los menores y es que vía informática se cometen gran parte de las conductas relacionadas con los llamados delitos sexuales, por eso el art.186 CP cita las penas que se impondrán a aquellos que, por cualquier medio directo, vendan, difundan o exhiban material pornográfico entre menores de edad o incapaces.

Además, el art. 189 CP trata las medidas que se impondrán quien utilice a menores de edad o a incapaces con fines exhibicionistas o pornográficos, y quien produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite la producción, venta, distribución (conductas que implican medios informáticos, entre otros) o exhibición de material pornográfico, en cuya elaboración se hayan utilizado menores de edad o incapaces.

Las penas de prisión por ejecutar estos tipos de delitos sexuales van de los 6 meses a los dos años de privación de libertad y además, los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Finalmente, podemos hablar en quinto lugar de los delitos relacionados con infracciones contra la propiedad intelectual o industrial, todos derechos de autor donde el bien jurídico protegido en este cupo de delitos es la propiedad

---

<sup>43</sup> Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.

intelectual, la obra de autor tanto en su vertiente moral como patrimonial. Queda tipificado en el art. 270 CP<sup>44</sup> que enuncia las penas (6 meses a 4 años de prisión) con las que se castigará a quienes reproduzcan, distribuyan o comuniquen públicamente, una parte o la totalidad de una obra literaria, artística o científica, con ánimo de lucro y en perjuicio de terceros.

En el segundo punto del mismo precepto se dice que tendrán la misma pena a quien en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

### **3.2. Nuevas medidas de investigación tecnológica**

De los delitos que hemos agrupado, podemos extraer el que tienen una serie de características comunes y es que están previstos en nuestro CP en los distintos tipos clásicos previamente existentes, pero con el componente informático como medio y que por lo tanto van a requerir un tipo de instrucción e investigación común adaptado a dicha circunstancia.

El legislador en el año 2015, consciente de la necesidad de dotar al Estado de herramientas tecnológica que le capaciten a la instrucción de estos delitos expuestos, así como los del art. 579.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante Lecrim y referido a los delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión, delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo) y concretamente al Poder

---

<sup>44</sup> El art. 273 CP es similar, pero es para la propiedad industrial y trata las penas que se impondrán a quienes, sin consentimiento del titular de una patente, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio, objetos amparados por tales derechos, con fines comerciales o industriales, si bien no tiene referencia directa al uso de servicios de la sociedad de la información.

Judicial y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actualizó la Lecrim<sup>45</sup> creando en el Título VIII (“De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución”) del Libro II (Del Sumario), una serie de nuevos capítulos (art. 588 bis y ss.).

Hablamos de contenidos dirigidos, entre otros a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas; la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos; utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen; registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información; y registros remotos sobre equipos informáticos, donde se regulan las cuestiones comunes a estas investigaciones como la duración (no podrán exceder del tiempo imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, normalmente de 3 a 18 meses), la solicitud (de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial), la resolución judicial (en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que se presente la solicitud), el secreto o el control...

### 3.3. Deontología y Códigos Éticos

Sin obviar el papel previsor que en el ámbito espiritual y colaborador del legislador podría ir dibujando la Conferencia Episcopal Española en concreto y la Santa Sede en general en cuanto a la labor informativa del prelado a su feligresía, diremos que es el Estado quien debe tener la suficiente visión previsor y precautoria como para conseguir tener los ordenamientos jurídicos actualizados para que sus administrados tengan un reflejo normativo protector de aquello que puede coartar sus libertades<sup>46</sup>. La palabra deontología<sup>47</sup> proviene

---

<sup>45</sup> Con la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

<sup>46</sup> NISA AVILA, Javier Antonio. **El Metaverso**: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas, Lefevre, 2021. Disponible en: <https://elderecho.com/el-metaverso-conceptualizacion-juridica-retos-legales-y-deficiencias-normativas>. Acceso en: 02 oct. 2023.

<sup>47</sup> Pero como dentro de la deontología encontramos la ética que es el paraguas debajo del que se ubica la deontología, hemos de comprenderla en la acepción de los comportamientos del individuo derivados de su propio carácter o siguiendo con la RAE, como conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida y por otra como parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.



etimológicamente de los términos griegos “deber” y “conocimiento” y fue introducido<sup>48</sup> por el investigador Jeremy Bentham en su obra *Deontology or the Science of Morality*, en el año 1889<sup>49</sup>. En ella hablaba de la importancia de prevenir conductas indeseadas a través de un código de actuar o de conducta en vez de castigar las conductas delictuales, pero todo dentro del ámbito de una actividad profesional.

Por ello, un código genérico dirigido a la seguridad jurídica y al respeto de los valores constitucionales en el metaverso incluiría: prohibiciones que explicitan las disposiciones legales o contractuales sancionables por los tribunales para que se cumpla con la legalidad; promoción de valores cívicos positivos que puedan ser asumidos por la ciudadanía y que expresen su cultura y personalidad; los diferentes ámbitos sensibles en los que puedan aparecer problemas éticos respecto a las decisiones o comportamientos profesionales, proponiendo guías de actuación en tales casos, etc. Asimismo, debe de ser especialmente justo y veraz en todas las afirmaciones, especialmente en las que sean públicas y relativas a aspectos técnicos relacionados con su profesión<sup>50</sup>.

En España, los ingenieros informáticos se regulan en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, y entre otras funciones ha creado el Código Ético y Deontológico de la Ingeniería Informática, que fue aprobado por la asamblea general del Consejo General de colegios de ingeniería informática el 4 de mayo de 2019 cuyo cumplimiento sigue la Comisión de Deontología y Ética.

El impacto ético de la ingeniería informática tiene una doble dimensión: En primer lugar, la ética profesional en la consecución de productos, servicios y actividades informáticas, y en segundo lugar las implicaciones éticas derivadas

---

<sup>48</sup> El primer código deontológico fue el juramento hipocrático propio de las Ciencias de la Salud en donde ya se marcaba unos mínimos que médicos y enfermeros habían de seguir en su labor.

<sup>49</sup> Bentham, J. (2014). *Deontology; or, The Science of Morality*.: In two volumes. Adegri Graphics LLC.

<sup>50</sup> Por lo tanto, el Ingeniero en Informática ha de cumplir los citados preceptos en relación con su profesión. Asimismo, debe de ser especialmente escrupuloso con el tratamiento y utilización que da a la información que maneja y cumplir el deber de secreto, el cual constituye un derecho y un deber básico de la profesión.

de su uso, ya sea en la esfera personal, empresarial, pública, o en general en cualquier ámbito de actividad social. Muy especialmente cuando ello tiene incidencia en los derechos fundamentales, la seguridad, la potencial comisión de delitos y, en definitiva, el interés general.

Dado que en el primer capítulo del código habla de la función social de la profesión, habrían de enunciar las nuevas interpretaciones solamente dado que los valores constitucionales ya están ahí previstos. El tercer capítulo advierte de unos principios [honestidad, independencia, lealtad, dignidad, legalidad, intereses del cliente, libertad del cliente (no retenerlo indebidamente), secreto profesional, igualdad y función social, adecuación de la tecnología, formación y perfeccionamiento permanente y puesta al día como obligación, libre y leal competencia en el ejercicio de la profesión, remuneración (exigir una correcta y justa retribución al trabajo realizado)] por lo que ahí ya existe una previsión.

Finalmente, y en cuanto a su Comisión Deontológica referida en su sexto capítulo no estaría de más crear una instrucción o circular donde se establezca el marco de la generación y mantenimiento de metaversos acorde a los nuevos riesgos.

### **Consideraciones finales**

*“Nada con exceso, todo con medida”. (Solón de Atenas)*

Que con la última fase de depuración registral masiva de bienes de la Iglesia Católica se cierra un extendido proceso de sesgo progresista que nace con una petición vía PNL en el 2015 que siembra dudas en cuanto al patrimonio eclesiástico, que se resuelve en un estudio en 2021 por el mismo Grupo Parlamentario que lo propuso aunque con resultados que cierran aquella duda planteada por el bloque de izquierdas al ser un estudio técnico el que resolvió y publicó el Gobierno de la Nación, liderado por el mismo bloque que lo propuso *ab initio* y que destaca que la práctica totalidad de los bienes registrados vía certificación diocesana fueron correctamente inscritos, señalando posterior, honesta y paradójicamente la Conferencia Episcopal Española que existía un

millar de bienes que no le correspondían respecto al estudio del ejecutivo<sup>51</sup> lo que consolida de forma taxativa la consagración de la cooperación Estado-Iglesia Católica que reza el art. 16 CE.

Además, en una visión comparada de la situación, una vez dejado claro que ni la vía del art. 206 de la Ley Hipotecaria fue seguida del 1998 al 2015 por el 100% de los bienes y que todas las inscripciones estaban bien documentadas, se refleja que el modelo constitucional y registral español es garantista aunque distinto a modelos como el de Francia, Portugal, Méjico o Panamá que poseen todos los bienes que alguna vez fueron religiosos a diferencia de Grecia y Alemania que siguen un modelo estrictamente conservador como el griego hasta 2018 e intermedio entre estos y el español como el caso germano.

Que si bien los textos legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico pueden interpretarse provisionalmente en cuanto al papel del metaverso religioso, sería conveniente la aprobación de legislación especial amparado en el art. 18.3 CE para que se dote de seguridad jurídica a los usuarios del mismo a través de la reinterpretación de los delitos informáticos por un lado y a través de una vía ético-previsora desde un código deontológico actualizado en los ingenieros informáticos que diseñan el multiverso. No obstante, en segundo lugar, la Constitución no parece poseer necesidades especiales de modificación ante lo que se prevé como una revolución digital, si bien hay que estar atentos al alcance de este nuevo paradigma imprevisto pues las vías de las Leyes Orgánicas y el bloque constitucional tiene aún margen de maniobra que le dan larga salud a la Cara Magna.

En segundo lugar, el legislador internacional occidental debe de tomar la iniciativa para crear un marco consensuado de protección internacional de los derechos humanos en el nuevo enclave de la especie que supone el metaverso

---

<sup>51</sup> ESPINA, Lourdes Ruano. Zanjada la polémica en torno a la titularidad de los bienes de la iglesia católica inmatriculados mediante certificación del diocesano. **Revista Española de Derecho Canónico**, 2021, vol. 78, no 191, p. 1325-1356. El estudio no niega la posibilidad de existencia de algún error, omisión o necesaria rectificación establece que “si se observara la existencia de un bien, inmatriculado a favor de la Iglesia, que pudiera ser titularidad del Estado, se dan instrucciones precisas acerca del procedimiento a seguir para la recuperación del mismo y la declaración judicial de titularidad dominical a favor de la Administración General del Estado, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria o declarativa de dominio”.

donde la vulnerabilidad no posee limitaciones legales de peso. Así, vemos que las conductas penales o antijurídicas no dejan de serlo por haberse producido telemáticamente, donde se requiere pues un estudio de impactos, un catálogo de bienes jurídicos protegidos y la definición de un puente en donde circulen circunstancias producidas en el metaverso que puedan trasladarse a la realidad como la obtención de ingresos, repercusiones laborales, un discurso de odio, delitos contra sentimientos religiosos en metaverso, una injuria o una elección democrática censitaria.

## Referencias

ALMEIDA, María Goñi Rodriguez de. **La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad**. *Ius Canonicum*. 2012, vol. 52, no. 103, s. 75-116. ISSN 0021-325X.

ARRIETA, Luis Javier. La inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por medio de certificación diocesana. *Ius Canonicum*. 2010, vol. 50, no. 100, s. 517-545. ISSN 0021-325X.

ARRIETA-SEVILLA, Luis Javier. **La inmatriculación de fincas de la Iglesia Católica por medio de certificación diocesana**. 2010.

ARROJO, María Fernández. **La inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia católica en el Derecho español**: reflexiones desde la jurisprudencia reciente. *La inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia católica en el Derecho español: reflexiones desde la jurisprudencia reciente*, 2019, p. 65-93.

AVILA, Javier Antonio Nisa. **El Metaverso**: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas, Lefevre, 2021. Disponible en: <https://elderecho.com/el-metaverso-conceptualizacion-juridica-retos-legales-y-deficiencias-normativas>. Acceso en: 02. set. 2023.

BELTRÁN, José. **Moncloa bendice las inmatriculaciones de la Iglesia**. *Vida Nueva*, 2021, no 3212, p. 18-19.

BIBLIA, NT. Marcos 12. 16-17. **Biblia católica**. Disponible en <https://www.bibliacatolica.com.br/el-libro-del-pueblo-de-dios/marcos/12/>. Acceso en: 02. set. 2023.

DÍAZ, Andrés Fernández. La inmatriculación por certificación eclesiástica. **Revista Española de Derecho Canónico**, 2022, vol. 79, no 192, p. 113-160.

ESPAÑA. Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática. **Estudio sobre la inmatriculación de bienes inmuebles de la iglesia católica en el registro de la propiedad desde el año 1998 en virtud de certificación del diocesano respectivo**. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformacioninmatriculacionIC/INMATRICULACION.PDF>. Acceso en: 30 nov. 2023.

ESPINA, Lourdes Ruano. **La polémica en torno a la inmatriculación de bienes de la Iglesia católica en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación del ordinario diocesano**. AIS: Ars Iuris Salmanticensis. 2021, vol. 9, no. 1, s. 39-51. ISSN 2340-5155.

ESPINA, Lourdes Ruano. **Zanjada la polémica en torno a la titularidad de los bienes de la iglesia católica inmatriculados mediante certificación del diocesano**.

GARCÍA, María del Mar Martín. **Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica**. Régimen jurídico de su gestión y tutela. Ius Canonicum. 2019, vol. 59, no. 118, s. 984-990. ISSN 0021-325X.

GONGALVEZ, Rubén Miranda. La organización para la seguridad y cooperación en Europa y la promoción y asistencia a los estados miembros en el ámbito de la libertad religiosa y creencias personales, **Revista Brasileira de Estudos Políticos**, 2023, 125 0211-979X.

GONGALVEZ, Rubén Miranda. La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19., **Justiça do Direito**, v.34, n2, 2020, issn: 2238-3212.

GUTIÉRREZ, Alejandro Torres. **¿límites? en la financiación de las confesiones religiosas en España**: una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación. Anuario de derecho Eclesiástico del Estado, Vol. XXXV (2019)r

GUTIÉRREZ, Alejandro Torres. **Los retos del principio de laicidad en España**: una reflexión crítica a la luz de los preceptos constitucionales anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. XXXII (2016), pp. 663-722.

HEIM, Michael. Virtual Reality, Oxford University Press, New York, 1998.

LIZARRAGA, G. **Principios Metafísicos del Derecho por Kant**. Librería Victoriano Suarez. Madrid, 1873.

MARTÍN, Alvaro Martín. **Inmatriculaciones e Iglesia Católica: verdades, medias verdades y verdaderas mentiras.** Notariosyregistradores.com, 2019. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/inmatriculaciones-e-iglesia-catolica-verdades-medias-verdades-y-verdaderas-mentiras/>. Acceso en: 30 oct. 2023.

MENDOZA, Mário Guevara. Nuevos Paradigmas del Derecho De RL A SL: Introducción a los Metaversos. **Revista Temas Socio-Jurídicos**, 2008, vol. 55, p. 157.

MERWE, David Frederick van der. **The Metaverse as Virtual Heterotopia.** In 3rd world conference on research in social sciences. 2021. México Desconocido, México. Resgate da catedral metropolitana da cidade do méxico. 01 junho-julho, 1994. Disponible en: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/rectificacion-geometrica-de-la-catedral-metropolitana-de-la-ciudad-de-mexico.html>. Acceso en: 30 oct. 2023.

MURILLO, Isabel de Salas. **Ejercicio de transparencia en la Iglesia y correcta actuación registral.** Heraldo de Soria, 28 de enero de 2022.

PÉREZ, José Luis Rey. **Las difíciles fronteras entre realidad y ficción en el metaverso y sus consecuencias jurídicas.** 2022. **Revista Española de Derecho Canónico**, 2021, vol. 78, no 191, p. 1325-1356.

RUBIO, María del Rosario Jiménez. **El Metaverso y el Derecho Registral.** Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review, 2022, no 12, p. 6.

SEGOVIA, Carlos López. La inmatriculación de bienes de la Iglesia Católica por certificado: ¿privilegio o solución de un problema?. Estudios Eclesiásticos. **Revista de investigación e información teológica y canónica**, 2016, vol. 91, no 359, p. 943-962.

WILLIAMS, Alex. **¿Qué es el metaverso?** The New York Times. 2021. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2021/11/08/espanol/metaverso-que-es.html>. Acceso en: 30 nov. 2023.

YUPANQUI, Abad. **Samuel B. Libertad religiosa y Estado constitucional.** Derecho PUCP, 2009, vol. 61, p. 167.

ZAMORA, Miguel Agudo. **La inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba: tutela del patrimonio y relevancia constitucional.** Estudios De Deusto. 2015, vol. 63, no. 2, s. 15-45. ISSN 0423-4847.